



-----RESOLUCIÓN-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, sita en Av. San Fernando número 84, primer piso, Colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1079/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, recibo en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan, en la misma fecha, a través del cual el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al oficio número **CIDT/QDYR/0369/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, el **C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA** en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos, a la fecha no tiene registro de presentación de la Declaración de Intereses, lo que podría constituir una posible inobservancia a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo dispuesto por los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes:

-----RESULTANDOS-----

1. Mediante oficio número **CG/DGAJR/DSP/1079/2016**, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, recibo en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan, en la misma fecha, el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta al oficio número **CIDT/QDYR/0369/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, el **C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA** en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos, a la fecha no tiene registro de presentación de la Declaración de Intereses.
2. Con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control emitió **ACUERDO DE RADICACIÓN**, para el esclarecimiento de los hechos, ordenando abrir y radicar bajo el número **CI/TLA/D/0073/2016**; registrándose en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Contraloría Interna; así como que se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad se dictara la Resolución conforme a Derecho y se notificara el contenido de la misma; documento visible a foja 06 del expediente en que se actúa.
3. En virtud que, del análisis a las investigaciones, diligencias y actuaciones, practicadas en el caso a estudio, resulto la probable responsabilidad administrativa, por incumplimiento de las obligaciones del servidor público: **FACUNDO GARCÍA MIRANDA**, desempeñándose en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en Tlalpan, por lo que se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis visible a fojas 32 a la 34 de autos y se le citó, en términos del artículo 65, en correlación con el 64, ambos, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la audiencia que se indica en este último numeral, mediante el oficio citatorio número **CIDT/QDYR/0448/2016** visible a fojas 35

EXCMO. SEÑOR
LICENCIADO
MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA
DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL
EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO
TLALPAN
INTERNA



Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

a 39 de autos, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el cual fue debidamente notificado en la misma fecha, según se desprende de la Cedula de Notificación.

4. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, compareció en las instalaciones de la Contraloría Interna en Tlalpan el Servidor Público **FACUNDO GARCÍA MIRANDA**, el cual compareció para ejercer a plenitud su derecho de audiencia, ya que, declaró, ofreció las pruebas que estimo pertinentes y alegó en la misma, lo que conforme a su derecho convino; documento visible a fojas 40 a la 44 de autos.
5. En virtud de que no existen más diligencias por realizar en el presente expediente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tlalpan que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal 34, fracción XXVI; 7, fracción XIV; apartado 8; 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Por ser, a competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:

A) Existencia Legal:

El artículo 7, fracción XIV; apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (en lo sucesivo "El Reglamento Interior de la APDF"), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la APDF"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la APDF" que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una contraloría interna dependiente de la Contraloría General.

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción XVI, de la "La Ley Orgánica de la APDF" disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas, entre otras, Tlalpan.



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan
Paseo de la Reforma 200, 2º piso
Tlalpan, Ciudad de México, CDMX



Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a órganos de control interno, nombre genérico de las contralorías internas de las dependencias y entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.

B) Competencia Jurídica:

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica de la APDF", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV, apartado 8, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competen a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos.

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior de la APDF", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones, además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente.

TLALPAN
INTERNA



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan
Carretera Santa Fe, s/n, Delegación Tlalpan, CDMX



Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

III.- Una vez sentadas las bases legales anteriores, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control, es determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al artículo 57, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", siendo necesario para tal efecto acreditar los elementos siguientes: a) El carácter de servidor público del C. **FACUNDO GARCÍA MIRANDA**, en la época de los hechos que se les imputan; b) Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos a cargo de los precitados; en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, c) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que hace al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público del C. **FACUNDO GARCÍA MIRANDA**, en la época de los hechos que se les imputan se desempeñaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos, de la Delegación Tlalpan**, -cargo que al momento de emitir la presente, sigue desempeñando, este se acredita con las documentales consistentes en:

a) **Documental pública**, consistente en el Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas, con número de folio 610715, de fecha de elaboración doce de noviembre del año dos mil quince, visible a foja 08 de autos, suscrita por el C. Jerónimo C. Rodríguez Bueno Jefe de la Unidad Departamental de Registro y Movimiento de Personal en Tlalpan y la C. María Luisa Patricia Silvia Canaán Directora de Recursos Humanos en Tlalpan, en el cual se aprecia que la denominación del puesto es de Jefe de Unidad Departamental "B" de Mejoramiento de Pueblos; el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

**TLALPAN
INTERNA**

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que el cargo como servidor público del C. **FACUNDO GARCÍA MIRANDA**, es como Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos Urbanos en Tlalpan.

b) **Documental pública**, consistente en la Audiencia de Ley de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, en la cual en su parte conducente, de datos personales, manifestó que en el momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en Tlalpan, teniendo una antigüedad en la administración pública de cuatro años en la Administración Pública del Distrito Federal. Visible a fojas 40 a 44 de autos.

Documental la cual se le otorga el valor de indicio al tenor de los artículos 285 y 286 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:



Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

Que el C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en Tlalpan.

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorios del Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas del C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA, así como de la declaración de la Audiencia de Ley de dicho servidor público relacionado, se llega a la convicción plena que al momento de los hechos que se les atribuyen como faltas administrativas, se desempeñaban con el cargo precisado al proemio de la presente resolución, lo que, consecuentemente lo ubica con el carácter de servidor público.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesis, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los precitados tenían ese carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen en la parte que interesa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..."

TLALPAN
INTERNA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

IV.- Ahora bien, por cuanto al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, ello es así en atención a la siguiente jurisprudencia:





Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saioma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se





Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema: ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Respecto a acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano FACUNDO GARCÍA MIRANDA, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el Artículo 47, fracción XXII (en la hipótesis de Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo dispuesto por los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Publicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"; así como en el Acuerdo por el que se fijan la Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, así como el día 27 de mayo de 2015.

Para una adecuada comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, las cuales se hicieron de su conocimiento a través del oficio CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY número CIDT/QDYR/0448/2016, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el cual en lo medular se estableció lo siguiente: -----

"...De conformidad a lo previsto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le hace de su conocimiento que la presunta irregularidad que se le atribuye, en el tiempo de sucedidos los hechos irregulares en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en la Delegación Política en Tlalpan, derivan en la omisión de presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso en el servicio público; toda vez que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en Tlalpan, fue el primero de octubre del año dos mil quince, por lo que con ello infringió los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Publicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"; así como en el Acuerdo por el que se fijan la Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, así como el día 27 de mayo de 2015..."



Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

Conducta con la cual, el C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA, infringió lo establecido por la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acredita la irregularidad atribuida al C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA, quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba en el servicio público, como Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos de la Delegación Tlalpan, pues al efecto se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1.- La documental pública, consistente en el oficio CG/DGAJR/DSP/1079/2016, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, por medio del cual informo que realizó una búsqueda en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses" y referente a usted no se tiene registro de la presentación de declaración de intereses, visible a fojas 04 y 05 del expediente en que se actúa; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, del ordenamiento legal citado en segundo término, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290, del ordenamiento procesal penal en materia federal, y que al ser relacionada con los medios de prueba mencionados en el numeral 2, de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a corroborar fehacientemente que el C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA, Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos de la Delegación Tlalpan, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso en el servicio público; toda vez que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en Tlalpan, fue el primero de octubre del año dos mil quince, por lo que con ello infringió los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como en el Acuerdo por el que se fijan la Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, así como el día 27 de mayo de 2015.

2.- La documental pública, consistente en copia certificada del Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas con número de folio 610715, suscrito por los CC. Jerónimo C. Rodríguez Bueno, Jefe de la Unidad Departamental de Registro y Movimiento de Personal en Tlalpan, María Luisa Leticia Silva Canaán, Directora de Recursos Humanos en Tlalpan, del que se desprende que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos de la Delegación Política en Tlalpan, fue a partir del primero de octubre del año dos mil quince, visible a foja 09 del expediente en que se actúa; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que disponen los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45, del ordenamiento legal citado en segundo término, en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y la cual no fue redarguida de falsa, misma que con fundamento en lo que dispone el artículo 290, del ordenamiento procesal penal en materia federal, y que al ser relacionada con los medios de prueba mencionados en el numeral 1, de acuerdo a los principios lógicos de identidad y analogía en cuanto a su alcance probatorio nos lleva a corroborar fehacientemente que el C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA, a su ingreso en el servicio público como Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos de la Delegación Tlalpan, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales, toda vez que la fecha de inicio en dicho cargo fue el primero de octubre del año dos mil quince, por lo que con ello infringió los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"; así como en



Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

el Acuerdo por el que se fijan la Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, así como el día 27 de mayo de 2015.

Respecto a las omisiones de las que se desprenden las presuntas irregularidades señaladas en el oficio citatorio correspondiente, al servidor público C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA, en su declaración, señaló lo siguiente:

...que comparezco en atención al oficio citatorio que me fue girado por este Órgano de Control Interno CIDT/QDYR/0448/2016, de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis y que en relación a los hechos manifiesto que respecto a mi declaración de conflicto de interés no la presente en el tiempo que fue requerida debido a que no sabía el protocolo para realizarla, aunado a que es la primera vez que la realizó, no obstante lo anterior quiero aclarar que el día ocho de marzo del año en curso fue presentada mi declaración y que yo sé que este hecho no me exime de mi responsabilidad como servidor público ...".

Declaración que tiene valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico-jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, permite acreditar que dicha declaración fue de manera personal ante el personal de la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan de la Ciudad de México, con pleno conocimiento sin que mediara coacción, violencia física o moral que pudiera viciar su contenido; medios de prueba que al estar concatenados entre sí, y al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, no permite apreciar elementos de hecho que puedan desvirtuar dicha irregularidad, toda vez que de la declaración de dicho servidor público se desprende que efectivamente no presentó su Declaración de Conflicto de Intereses en el término señalado para tal efecto, reconociendo que tal circunstancia no lo exime de responsabilidad por dicha omisión, y si bien es cierto que manifestó que presuntamente el día ocho de marzo del año dos mil dieciséis presentó la misma, tal hecho no se corrobora ya que no presentó el acuse de su declaración, por lo que con ello se corrobora que infringió lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, toda vez que en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en la Delegación Política en Tlalpan, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso en el servicio público; toda vez que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en Tlalpan, fue el primero de octubre del año dos mil quince, por lo que con ello infringió los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal Homólogos que se Señalan"; así como en el Acuerdo por el que se fijan la Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, así como el día 27 de mayo de 2015.

Ahora bien, no obstante que ha quedado debidamente acreditada la irregularidad que se le atribuye al servidor público C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA, en la etapa probatoria, manifestó lo siguiente: "...no tengo prueba alguna que ofrecer..." (sic) por lo que es de señalar que no aportó prueba alguna para desvirtuar la irregularidad que se le imputó.

En esta tesitura, es incontrovertible que el incoado FACUNDO GARCÍA MIRANDA, no aportó pruebas idóneas, suficientes e indubitables que hicieran mella en el ánimo de esta autoridad para desestimar las imputaciones en su contra, al respecto debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natura





Expediente: CI/TLA/D/0073/2015

entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al servidor público de merito, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.

Debe señalarse que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que haga presumir, a juicio de esta Autoridad Resolutora, que el servidor público implicado no tenga responsabilidad en los hechos que se le atribuyen; no siendo óbice referir que el oferente omitió precisar las constancias que debieran valorarse.

Aunado a lo anterior, en el expediente de referencia no existen pruebas suficientes para desvirtuar los actos y omisiones que se le atribuyen, ni presunción legal o humana que favorezca o desvirtúe la imputación; en razón de que el servidor público no menciona los hechos de los cuales se desprenda alguna presunción que permita conocer hechos o circunstancias que desvirtúen las imputaciones que pesan en su contra; ni las disposiciones jurídicas que nos lleven a presumir ciertos hechos favorables para desvirtuar la irregularidad administrativa, no obstante ello, no se derivan del expediente que se resuelve los hechos o preceptos legales que nos permitan deducir la existencia de hechos que permitan desacreditar las irregularidades administrativas atribuidas al servidor público **FACUNDO GARCÍA MIRANDA**.

Siguiendo con la Audiencia de Ley a cargo del **C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA**, en la etapa de alegatos, manifestó lo siguiente: *"...No tengo más que agregar..."* (sic), atento a lo anterior, es de mencionar que no obra en el expediente en que se actúa documento alguno que desvirtúe que el **C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA**, a su ingreso en el servicio público como Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos de la Delegación Tlalpan, no haya omitido presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales, toda vez que la fecha de inicio en dicho cargo fue el primero de octubre del año dos mil quince, por lo que con ello infringió los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"; así como en el Acuerdo por el que se fijan la Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, así como el 27 de mayo de 2015.

Ahora bien, es adecuado mencionar que esta resolutoria no pierde de vista el que todo servidor público está obligado a observar y cumplir todas y cada una de las normas jurídicas que rigen su actuar; lo que encuentra sustento en lo siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 184396
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003
Página: 1030
Tesis: I.4o.A. J/22
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los



Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

REVISED
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ITLALPAN

En resumen, tras analizar las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que con la conducta desplegada por el C. FACUNDO GARCÍA MIRANDA, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos de la Delegación Tlalpán, éste incumplió las disposición contenida en "la Ley Federal", específicamente en el Artículo 47, fracción XXII (*en la hipótesis de Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con lo establecido en los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"; así como en el Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalaron para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, así como el día 27 de mayo de 2015.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público FACUNDO GARCÍA MIRANDA no se abstuvo de cualquier omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada en el servicio público, toda vez que en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en la Delegación Política en Tlalpán, omitió presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso en el servicio público; toda vez que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos es



Comisión General del Distrito Federal
Comisión General de Contraloría Interna en Organización
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpán
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Tlalpán, México, D.F. 06700



Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

Tlalpan, fue el primero de octubre del año dos mil quince, por lo que con ello infringió los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Publicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"; así como en el Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, así como el día 27 de mayo de 2015; ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad para acreditar la irregularidad imputada y consta de:-----

1.- Copia Certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/1079/2016, de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal.-----

2.- Copia Certificada del Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas, suscrito por los CC. Jerónimo C Rodríguez Bueno, Jefe de la Unidad Departamental de Registro y Movimiento de Personal en Tlalpan, María Luisa Leticia Silva Canaán, Directora de Recursos Humanos en Tlalpan.-----

Probanzas que, administradas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **FACUNDO GARCÍA MIRANDA**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió respecto a omitir presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso en el servicio público, lo anterior es así, derivado del análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad.-----

Es conveniente incidir que el procedimiento administrativo disciplinario incoado al amparo del expediente en que se actúa respetó escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, ya que, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica; refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, se debe contar con el debido apoyo jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión, así como, requisitos que fueron debidamente cumplidos en la resolución en estudio.-----

Consecuentemente, es de insistir, que esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo Tlalpan, respetó rigurosamente las formalidades que los ordenamientos legales y la doctrina consideran como esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidades, y en general a cualquier acto de molestia, concretamente las referentes a la citación a la correspondiente Audiencia de Ley y a todas las notificaciones conducentes, a la recepción de las pruebas y alegatos ofrecidos, a la observancia de los términos o plazos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en todo lo referente al conocimiento de los documentos o constancias que obran en el expediente en que se actúa, en la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades, así como en la competencia de esta Contraloría Interna.-----

V.- En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las excepciones y defensas del servidor público **FACUNDO GARCÍA MIRANDA**, se determina que la conducta desplegada por éste incumple las obligación establecida en la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a los argumentos jurídicos siguientes:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:-----



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegación Tlalpan
Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan
Carretera al Polanco s/n, Col. Polanco, CDMX, México, D.F. 06702
Tel: 5624 1111 ext. 2222



Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

En efecto, por principio, cabe señalar que el artículo 47, fracción XXII de "La Ley Federal de la materia", establecen:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

La fracción XXII de la citada ley, en su parte conducente dispone:

"Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Dicha hipótesis normativa fue infringida por el C. Facundo García Miranda, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en Tlalpan, toda vez que omitió presentar su Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso en el servicio público, ya que a la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en Tlalpan, fue el primero de octubre del año dos mil quince, lo que implicó incumplimiento en el servicio público de conformidad a lo establecido en los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", en su lineamiento PRIMERO párrafo segundo, así como en el Acuerdo por el que se fijan la Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, política QUINTA, publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, así como el día 27 de mayo de 2015.

En tal tenor, el Sr. Facundo García Miranda con su conducta lo establecido en los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan" en su lineamiento PRIMERO párrafo segundo; así como en el "Acuerdo por el que se fijan la Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", política QUINTA, publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, así como el día 27 de mayo de 2015, que a la letra dice:

"Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan:"

PRIMERO.-...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público.





deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.

"Acuerdo por el que se fijan la Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"

Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.

Hipótesis normativas que fueron infringidas por el **C. Facundo García Miranda**, ya que omitió cumplir con las obligaciones que le imponía lo establecido en los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"; así como en el "Acuerdo por el que se fijan la Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", toda vez que ningún servidor público, señalado en el lineamiento PRIMERO párrafo segundo, podrá dejar de presentar su declaración de interés dentro de los 30 días naturales a su ingreso en el servicio público, por lo que el **C. Facundo García Miranda** al no haber realizado su declaración de interés dentro del término legal establecido a la fecha que asumió el cargo de jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en Tlalpan, contravino las disposiciones jurídicas antes señaladas.

ALFAN

Por lo anterior, el **C. Facundo García Miranda**, como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, infringió las disposiciones antes señaladas, al haber omitido presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales transcurridos a la fecha de su ingreso en el servicio público; toda vez que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en Tlalpan, fue el primero de octubre del año dos mil quince, por lo que con ello infringió los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan" en su lineamiento PRIMERO párrafo segundo; así como en el Acuerdo por el que se fijan la Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses política QUINTA, publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, así como el día 27 de mayo de 2015.

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción XXII, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que





Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaría: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

ALPAM
INTERNA
Boletín del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

De este modo, se estima que la responsabilidad administrativa que se le atribuye al C. Facundo García Miranda surge como efecto de su actuación en el desempeño del cargo y en la época de los hechos que han quedado anotados, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación a los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan" en su lineamiento PRIMERO párrafo segundo; así como en el Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, política QUINTA, publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, así como el día 27 de mayo de 2015.

En esta tesitura, es incontrovertible que el C. Facundo García Miranda, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos de la Delegación Tlalpan, estaba obligado, en términos de las fracciones XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, debiendo abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que





deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, esto es debió de cumplir puntualmente con los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan" en su lineamiento PRIMERO párrafo segundo; así como en el Acuerdo por el que se fijan la Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir con los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, política QUINTA, publicados en la Gaceta Oficial del D.F. (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) el 23 de julio de 2015, así como el día 27 de mayo de 2015, para presentar su declaración de conflicto de intereses dentro de los 30 días naturales transcurridos a la fecha de su ingreso en el servicio público como Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro: 184396, página: 1030, cuyo título y rubro dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que conlleva a todo servidor público acatar y observar el contenido general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental establece como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

LA
PARTE
INTERNA

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alfreda A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Femex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente, Jean Claude TronPetit. Secretaria: Aima Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho



Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."

VI. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. Facundo García Miranda, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:-----

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que: "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186).-

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis 17º. A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:-----



"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella. sin que especifique qué tipo de conducta queda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tanto, cuando la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:-----



"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

En estas circunstancias, la irregularidad administrativa imputada al C. Facundo García Miranda, derivan en una responsabilidad administrativa que **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las disposiciones jurídicas que rigen su actuar como servidor público, no causó un daño irreparable, ni existió afectación económica al erario público de la Delegación Tlalpan y su conducta fue por omisión al omitir presentar la Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso en el servicio público: toda vez que la fecha de inicio en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en Tlalpan, fue el primero de octubre del año dos mil quince, sin embargo, aunque su conducta no es grave, si incurrió en responsabilidad administrativa por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución, y no observó a cabalidad el artículo 47 de "la Ley Federal", el cual obliga a todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el orden jurídico positivo, dentro del cual se encuentra el dispositivo legal apenas citado.

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54. FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1992, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no solo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también, el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que, con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

Por lo anterior, la conducta omisiva que refleja el servidor público C. Facundo García Miranda, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos de la Delegación Tlalpan, **NO ES GRAVE**.



SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sancione a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----
(LO SUBRAYADO, ES PROPIO DE ESTA AUTORIDAD)

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. Facundo García Miranda, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos de la Delegación Tlalpan con una percepción mensual aproximada de \$18,620. (dieciocho mil seiscientos veinte pesos 00/100) que le otorgaba el Gobierno del Distrito Federal, mismo que tiene una instrucción de ----- con una edad cronológica de ----- datos proporcionados por el servidor público durante el desahogo de su audiencia de ley.-----

De tal modo, por su edad, domicilio, y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, en esas circunstancias, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.-----

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en la Delegación Tlalpan, información que se corrobora con la Audiencia de Ley de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, la cual obra a fojas 40 a la 44 de autos, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público es medio; ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo no tenía funciones de decisión; con Registro Federal de Contribuyentes -----

Aunado a lo anterior esta Autoridad no tiene antecedentes de otras conductas realizadas por el ciudadano Facundo García Miranda, que sean consideradas como trasgresión al artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; robustece lo anterior el oficio número CG/DGAJR/DSP/1474/2016, el cual obra a foja 46 del expediente en que se actúa, recibido en esta Contraloría Interna el veintidós de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el -----



Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que respecto al C. Facundo García Miranda, se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde no se localizó a esa fecha antecedentes de sanción administrativa respecto del servidor público de mérito; dicho oficio nos corrobora fehacientemente que el ahora responsable no tiene antecedentes derivados del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En cuanto a las condiciones del C. Facundo García Miranda, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos de la Delegación Tlalpan, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el del presente fallo.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las condiciones exteriores: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos de la Delegación Tlalpan, por haber incumplido con la obligación que tenía de **abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.**

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, el segundo como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en tal conducta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del servidor público Facundo García Miranda, teniendo cinco meses como Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos, y en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal de aproximadamente cuatro años, información que se corrobora con lo manifestado en la Audiencia de Ley de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, por el C. Facundo García Miranda, misma que obra en el expediente a fojas 40 a la 44 de autos, por lo que al incumplir las obligaciones que establece el artículo 47, en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la administración pública, por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, no se advierte que exista reincidencia en el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cabe señalar que como se señaló en la fracción III del artículo en estudio, no se tienen antecedentes en el



Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

incumplimiento de dichas obligaciones, ya que como se advierte el oficio número CG/DGAJR/DSP/1474/2016, el cual obra a foja 46 del expediente en que se actúa, recibido en esta Contraloría Interna el veintidós de marzo del dos mil dieciséis suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que respecto al C. Facundo García Miranda, se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde no se localizó a esa fecha antecedentes de sanción administrativa respecto del servidor público de mérito; dicho oficio nos corrobora fehacientemente que el ahora responsable no tiene antecedentes derivados del incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

La omisión en que incurrió el C. Facundo García Miranda, se considera que no es grave, ya que no es determinado que haya un monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, lo anterior en virtud de que, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, **NO SE APRECIA**, que el ahora responsable Facundo García Miranda, haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, de conformidad con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el patrimonio ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍAS INTERNAS EN DELEGACIONES
CONTRALORÍA INTERNA EN LA DELEGACIÓN TIERRA NUEVA





SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, se procede determinar la sanción a imponer al C. Facundo García Miranda lo que se hace de la siguiente manera:-----

Facundo García Miranda, quien en la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos en el Órgano Político-Administrativo de Tlalpan, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causo daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, en consecuencia se estima imponerle en la presente causa administrativa, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA por el incumplimiento de sus obligaciones como Jefe de Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia-, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el C. Facundo García Miranda, resulta ser administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó-----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en Tlalpan, procede a imponer al C. Facundo García Miranda, la sanción que ya ha sido determinada en párrafos precedentes, misma que se impone de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I del ordenamiento legal citado al anterior considerando las omisiones y comisiones de irregularidades administrativas en que incurrió cuando detentaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los pueblos en la Delegación Tlalpan, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos III, IV, V y VI del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa, aunque la misma fue catalogada como no grave, es administrativamente responsable al violentar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asimismo, la sanción impuesta es acorde con los hechos que le fueron imputados, considerando que las conductas, no conllevan alguna causa real, incontrovertible y legal excluyente de responsabilidad-----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando I de la presente resolución.-

SEGUNDO.- Se determina que el C. Facundo García Miranda, quien desempeña el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento de los Pueblos de la Delegación Tlalpan, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en los Considerandos IV, V y VI, de la presente Resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa, la consistente en una UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, de acuerdo a lo señalado por el artículo 53



Expediente: CI/TLA/D/0073/2016

fracción II, de "La Ley Federal de la materia", y conforme a la valoración de los elementos del artículo 54 de la ley en cita; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de dicha legislación.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Facundo García Miranda**, al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO.- Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Jefe Delegacional en Tlalpan, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o requerimiento de las mismas, así sea necesario.

SEXTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al **C. Facundo García Miranda**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SEPTIMO. Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA ARQ. **MARÍA GUADALUPE SILVIA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN TLALPAN, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

TLALPAN
A INTERNAS

CUMPLASE

MGRSM/AMI

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLALPAN", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 inciso A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 16 quinto párrafo y 193 Quintus, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; artículo 34 fracciones XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; artículos 2, 7 fracción XIV, 9, 28 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y numerales 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 27 y 31 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la contraloría interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es la C. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo, Contralora Interna en el Órgano Político Administrativo de Tlalpan de la Contraloría General del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento, es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tláxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636 4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

